

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-SCZ/DD/RES-ADM/16/2023

Santa Cruz, 30 de enero de 2023

VISTOS:

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016, la Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021 que aprueba el Reglamento para la tramitación del Amparo Administrativo Minero, la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales y todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

► **Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009**

Que, el artículo 348 de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, establece que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, asimismo, dicho mandato constitucional delegó al Estado la administración de esos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el artículo 349 de dicho texto constitucional.

Que, el párrafo I del artículo 369 establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; además, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el párrafo II del citado artículo.

Que, el párrafo I del artículo 370, señala que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, a través de la suscripción de contratos mineros con personas individuales y colectivas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que, el párrafo II del artículo 372 establece que la dirección y administración superior de la industria minera estará a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

► **Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia**

Que, en concordancia con la Constitución Política del Estado, el párrafo I del artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, es una entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el párrafo IV del referido artículo determina que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contara con autoridades departamentales y/o regionales cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. En ese orden, cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y en la normativa reglamentaria, conforme lo establecido en el artículo 44 de la precitada normativa.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27841 de fecha de 03 de septiembre de 2022, se designó al suscrito Abg. Luis David Apaza Callapa como Director Departamental de la Dirección Departamental de Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/INT/201/2022 de 14 de diciembre de 2022, emanada por el Director Ejecutivo Nacional Dr. Heriberto Erik Ariñez Bazzán, se designa al Abg. Luis David Apaza Callapa como Director Departamental Sustituto de la Dirección Departamental de Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.





CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, conforme el mandato constitucional y las competencias y atribuciones conferidas por ley, la AJAM es la entidad encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado; en ese sentido y conforme a los incisos f), g), k), r), t), u) y x) del artículo 40 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se establece como atribuciones de la AJAM: Recibir y procesar las solicitudes para; licencias de prospección y exploración y nuevos contratos administrativos mineros en cada caso sobre áreas libres recibir y procesar las solicitudes para licencias de prospección y exploración recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales; conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros; conocer y resolver las denuncias de propase y; promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Procesos todos estos que requieren de inspección técnica administrativa in situ.

Que, de la misma forma, el inciso h) del citado artículo 40 de la Ley N° 535 establece que es atribución de la AJAM, el suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros. Atribución que para su ejercicio debe considerar lo dispuesto por el párrafo III del artículo 207 del citado texto legal, en cuanto a la aplicación de la consulta previa en las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres.

Que, en ese sentido el artículo 208 de la Ley N° 535 establece que la AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa, determinación que concuerda con el párrafo I del artículo 34 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 modificada por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, por el cual se establece que la Dirección Departamental y/o Regional debe efectuar las reuniones de deliberación de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado artículo.

Que, al existir recargada labor administrativa en la Dirección Departamental Santa Cruz y con el objetivo de dar continuidad a los tramites de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, Adecuación de Derechos Mineros, Amparos Administrativos, denuncias de Minería Ilegal, denuncias de propase etc., el suscrito Director Departamental, considera viable delegar al Jefe de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental Santa Cruz la facultad de firmar providencias de mero trámite que no determinen el fondo del procedimiento, notas externas e internas, informes y certificaciones; en el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, aplicable por la supletoriedad prevista en el artículo 60 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO III: (NORMATIVA ESPECIFICA APLICABLE).

► Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo

Que, el Parágrafo I del Artículo 7 establece que: *“Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la pública a su cargo”*.

Que, el Parágrafo II del citado Artículo señala que: *“El delegante y delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias”*.

Que, el Parágrafo III del referido Artículo establece que: *“En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: a) Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos, b) La potestad reglamentaria, c) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso, d) Las competencias que se ejercen por delegación”*.

Que, el Parágrafo IV del mencionado Artículo establece que: *“Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo”*.

Que, el Parágrafo V del precitado Artículo señala que: *“la delegación es libremente revocada, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación”*.





Que, finalmente el Parágrafo VI del referido Artículo Indica que: “*La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional*”.

► **Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.**

Que, conforme se encuentra establecido en el inciso b) del artículo 62, la autoridad administrativa tiene el deber y facultad de avocar y delegar competencias.

CONSIDERANDO IV: (ANÁLISIS)

Que, en atención a las atribuciones de la Dirección Departamental Santa Cruz en las que debe recibir y procesar las diferentes solicitudes de los Actores Productivos Mineros en diferentes tramites sustanciados en cumplimiento del artículo 40 concordante con el artículo 44 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y sus reglamentos específicos.

Que, la Dirección Departamental Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, cuenta con un número considerable de trámites que se encuentran en sustanciación, y en cumplimiento de los plazos administrativos previstos en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros y demás reglamentos específicos de la Entidad, corresponde su atención con celeridad.

- **Sobre Inspecciones Técnicas Administrativas**

Que, en atención a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, la Dirección Departamental Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, cuenta con un número considerable de tramites relativos a Contrato Administrativos Mineros, Derechos de Paso y Uso en áreas superficiales, Amparos Administrativos Mineros, denuncias de Propase y denuncias de explotación de Minería Ilegal.

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento Interno contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, efectúa inspecciones técnicas administrativas insitu a fin de verificar los hechos y situaciones denunciadas.

Que, en razón al tiempo y distancia de cada área objeto de inspección dentro de los citados trámites, esta Autoridad Regional se ve imposibilitada de asistir personalmente a cada una de las inspecciones programadas, situación que podría afectar la oportunidad y plazos de los procesos.

Que, por las consideraciones expuestas y los fundamentos jurídicos y materiales se puede establecer que las inspecciones técnicas administrativas deben ser presididas por el Director Departamental de Santa Cruz; sin embargo y por la permisón de delegación establecida en la normativa administrativa aplicable, también puede ser presidida por el personal que sea delegado al efecto mediante acto administrativo. En ese sentido el suscrito director considera viable DELEGAR a la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros, así como los Analistas, Técnicos — Legales y personal dependiente de la Dirección Departamental de Santa Cruz, para que los mismos puedan presidir las inspecciones técnicas administrativas en los procesos de Derechos de Paso y Uso en áreas Superficiales, Amparos Administrativos Mineros, denuncias de Propase, denuncias de explotación Minera Ilegal y el procedimiento de Consulta Previa, para que los mismos puedan presidir las reuniones de deliberación, observando el procedimiento establecido en el artículo 213 de Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y los artículos 34 y 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 y modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, bajo la supervisión de la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros del Director Departamental de la Dirección Departamental Santa Cruz de la AJAM.

Que, asimismo se delega la facultad de presidir las Actuaciones Administrativas de Restitución de Derechos en cumplimiento a las Resoluciones de Amparo Administrativo Minero mediante la cual declaren probada su pretensión en aplicación del Parágrafo II del Artículo 101 de la Ley 535 de Minería y Metalurgia que señala que “*previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley*”.





Sobre la Consulta Previa

Que, en atención a las atribuciones otorgadas por Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Minería y Metalurgia — (LEY DE MINERÍA) la Dirección Departamental de Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, cuenta con un número considerable de trámites que se encuentran en la etapa de procedimiento de Consulta Previa.

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la LEY DE MINERÍA y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023 de 30 de enero de 2015, efectúa reuniones de deliberación dentro del Procedimiento de Consulta Previa.

Que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y el inciso b) del Artículo 62 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, el Director Departamental de Santa Cruz, tiene la facultad de delegar la atribución de presidir las reuniones de deliberación de Consulta Previa que desarrollan de acuerdo a procedimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023 de 30 de enero de 2015.

Que, por las consideraciones expuestas y los fundamentos jurídicos y materiales se puede establecer que las reuniones de deliberación deben ser presididas por el Director Departamental de Santa Cruz, u otro personal dependiente del mismo, por lo que, corresponde DELEGAR a la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros, así como los Analistas, Técnicos — Legales y personal dependiente de la Dirección Departamental de Santa Cruz, designado al efecto, la facultad de presidir y realizar las diligencias necesarias para las reuniones de deliberación; observando el procedimiento establecido en el artículo 213 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023 de 30 de enero de 2015.

Que, para el cumplimiento y el desarrollo de las funciones de la Dirección Departamental de Santa Cruz, se delega al Jefe de Otorgación de Derechos Mineros, la facultad de firmar providencias, autos, notas externas e internas, informes y certificaciones, a efectos de evitar dilación en los procedimientos.

Que, en el marco de los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad instruir a los servidores públicos designados a organizar, gestionar y ejecutar las actuaciones administrativas para el cumplimiento de los objetivos institucionales, bajo la supervisión de la Jefatura de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros de la Dirección Departamental de Santa Cruz de la AJAM.

POR TANTO:

El Director Departamental sustituto de la Dirección Departamental de Santa Cruz Abg. Luis David Apaza Callapa, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en uso de las atribuciones y competencias conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DELEGAR a la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros la facultad de firmar providencias, autos, notas externas e internas, informes y certificaciones; así como los Analistas y Técnicos Legales dependientes de la Dirección Departamental de Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, la facultad de presidir y dirigir las reuniones de deliberación conforme al procedimiento establecido en el Artículo 213 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023 de 30 de enero de 2015, presidir y dirigir las inspecciones técnicas administrativas a realizarse dentro los procesos de derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, actos administrativos de Restitución de Derechos al actor productivo Minero, denuncias de propase y denuncias de explotación minera ilegal; en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

SEGUNDO.- INSTRUIR a los servidores públicos delegados a organizar, gestionar y ejecutar las inspecciones técnicas administrativas necesarias dentro los procesos de Derechos de Paso y Uso en áreas superficiales, Amparos Administrativos Mineros, denuncias de Propase, denuncias de explotación de Minería Ilegal y las reuniones de deliberación en el procedimiento de Consulta Previa, bajo la supervisión de la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros y del Director Departamental





Sustituto de la Dirección Departamental Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) Abg. Luis David Apaza Callapa.

TERCERO. - INSTRUIR al Abg. Luis David Apaza Callapa Director Departamental Sustituto de la Dirección Departamental Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), por única vez, viabilice la publicación de la presente Resolución Administrativa, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, de conformidad al Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Luis David Apaza Callapa
DIRECTOR DEPARTAMENTAL SUST. SANTA CRUZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA